

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO
PANEL XII

JUAN C. MEDINA
ANDÚJAR

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA201700227

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso Núm.:
131768
Confinado Núm.:
1-110497

Sobre: No
Conceder el
Privilegio de
Libertad Bajo
Palabra

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Méndez Miró

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2017.

Ha comparecido el Sr. Juan C. Medina Andújar y nos solicita que revoquemos una Resolución emitida el 15 de noviembre de 2016, notificada el 7 de diciembre de 2016. Mediante la aludida determinación, la Junta de Libertad Bajo Palabra (La Junta) le denegó al recurrente el privilegio de libertad bajo palabra. De este dictamen, el Sr. Medina Andújar solicitó reconsideración que fue declarada No Ha Lugar el 8 de febrero de 2017, notificada el 15 de febrero de 2017. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la determinación del foro administrativo.

I

Surge del expediente apelativo que el recurrente se encuentra extinguiendo una condena de cuarenta y siete (47) años de reclusión por los delitos de violación, actos lascivos, secuestro,

secuestro agravado, robo, robo domiciliario, agresión grave, tentativa de asesinato, conspiración y varias infracciones a la Ley de Armas. Así las cosas, la Junta adquirió jurisdicción para evaluar el caso del recurrente el 7 de marzo de 2014.

En lo pertinente a la controversia de marras, el foro administrativo celebró una Vista de Consideración, en donde evaluó los informes, evaluaciones y expedientes del recurrente. El 15 de noviembre de 2016 la Junta emitió su resolución y consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Surge del Informe de Ajuste y Progreso con fecha del 29 de abril de 2016 que el peticionario se encuentra en custodia de mínima seguridad desde el 31 de julio de 2012.
2. Surge del Informe de Ajuste y Progreso con fecha del 29 de abril de 2016 que el peticionario completó las terapias de trastornos adictivos, el 19 de febrero de 2014.
3. Surge del Informe de Ajuste y Progreso con fecha del 29 de abril de 2016 que el peticionario completó el Programa Psico-educativo Aprendiendo a Vivir sin Violencia el 24 de septiembre de 2012. Por lo que, fue revaluado por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento el 10 de mayo de 2016.
4. Surge del Informe de Evaluación Psicológica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento con fecha del 17 de mayo de 2016, que el peticionario presenta un historial de problemas menores con las reglas establecidas en la sociedad, esto asociado a la inconformidad, sentido de independencia e impulsividad ocasional, que puede representar dificultades crónicas con los estándares sociales. En el caso del peticionario al ser evaluado obtuvo una puntuación de 18, lo que implica que tiene un riesgo moderado en cuanto la reincidencia en conducta de agresión sexual, por lo que el resultado sugiere que se debe desarrollar un plan de supervisión para el manejo de ese riesgo.
5. Surge del Informe de Evaluación Psicológica del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento con fecha del 17 de mayo de 2016, que el peticionario presenta unos factores de riesgo que pudieran precipitar que el peticionario pueda incurrir en una conducta delictiva, estos factores son: No acepta los delitos de agresión sexual, víctima de maltrato/negligencia por parte de su padre, historial de conductas antisociales, historial de uso problemático de sustancias, historial delictivo previo.

6. Surge del Informe de Libertad Bajo Palabra con fecha de 19 de julio de 2016, que el peticionario propuso residir con su progenitora la Sra. María Andújar, en la Urbanización la Plata de Cayey. Surge de la investigación del Programa de la Comunidad que el peticionario es aceptado en la residencia propuesta. Sin embargo, evaluada la totalidad del expediente, surge del Informe de Libertad Bajo Palabra con fecha de 13 de octubre de 2015, que el peticionario propuso la misma residencia y esta, al ser investigada por el Programa de la Comunidad determinó que se encuentra ubicada en una zona de alta incidencia criminal.
7. Surge del Informe de Libertad Bajo Palabra con fecha de 19 de julio de 2016, que el peticionario cuenta con un plan de salida completo y estructurado en el área de oferta de empleo y candidato a amigo consejero.

Así pues, luego de examinar todos los documentos y requisitos esenciales, el foro recurrido concluyó No Conceder el privilegio de libertad bajo palabra y expresó que reevaluarían el caso para el mes de mayo de 2017. Inconforme, el Sr. Medina Andújar solicitó reconsideración, que fue denegada mediante la resolución de 8 de febrero de 2017. Aun insatisfecho, el recurrente presentó el recurso que nos ocupa y señala que el foro administrativo cometió el siguiente error:

Erró la Junta de Libertad Bajo Palabra al denegar la solicitud del peticionario-recurrente de conceder la libertad bajo palabra, actuando de manera arbitraria y caprichosa, en violación al derecho de rehabilitación del confinado y del debido proceso de ley.

II

El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, número 182, de 17 de diciembre de 2009, expone “la política pública del Gobierno de Puerto Rico a través de la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y

medidas de seguridad, así como a la custodia de ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad”. Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Ap. 1.

Así las cosas, se han incluido en dicho plan disposiciones específicas para el manejo de los programas de desvío. Entiéndase por programa de desvío aquel establecido para que las personas convictas cumplan parte de su sentencia fuera de las instituciones correccionales conforme los criterios que el Departamento disponga mediante reglamentación. El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 establece la figura del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y le asigna funciones, facultades y deberes. A esos efectos, en su artículo 7, inciso (y) dispone: “administrar los servicios que requieren los miembros de la población correccional en los programas de supervisión electrónica, restricción terapéutica, restricción domiciliaria o bajo las medidas de seguridad y en libertad bajo palabra que estén bajo la custodia y supervisión del Departamento, tomando en consideración, además, las condiciones impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra o los términos de la sentencia o medidas de seguridad impuestas por el tribunal, según sea el caso”.

La Junta mantiene independencia funcional y organizacional del Departamento de Corrección y Rehabilitación, ya que el Plan de Reorganización de 2011 le confirió al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación la facultad para mantener una

coordinación efectiva con dicha Junta, artículo 7 (Z), *supra*.

La Junta tiene autoridad para, al amparo de la ley 118-1974, según enmendada, 4 LPRA sec.1501 y ss., decretar o no la libertad bajo palabra de cualquier ciudadano que se encuentre privado de su libertad en cualquier institución penal de Puerto Rico.

En su Artículo 3, inciso a, la Ley Núm. 118, *supra*, establece las condiciones que debe satisfacer el confinado para ser liberado de la cárcel. En lo pertinente, dicho Artículo establece que este privilegio será en el mejor interés de la sociedad y cuando las circunstancias presentes permitan a la Junta de Libertad Bajo Palabra creer, con razonable certeza, que tal medida habrá de ayudar a la rehabilitación del confinado. Para ello, la Junta de Libertad Bajo Palabra considerará toda la información posible sobre el historial social, médico, legal, ocupacional y delictivo de cada confinado. También, la opinión de las víctimas del delito cometido por el confinado forma parte de la evaluación que realiza la Junta.

El inciso 3(a) (4) de la Ley, 118-1974, 4 LPRA sec. 1503(a) (4), dispone, en su parte pertinente que:

Para determinar si concede o no la libertad bajo palabra, la Junta tendrá ante sí toda la información posible sobre el historial social, médico, ocupacional y delictivo de cada confinado, incluyendo la actitud de la comunidad respecto a la liberación condicional del sujeto y una evaluación que deberá someter la Administración de Corrección.

La Ley 118-1974, *supra*, también provee para que la Junta promulgue aquellas reglas y reglamentos que sean convenientes para el mejor cumplimiento con los propósitos para los cuales fue creado el estatuto. La finalidad de la Ley 118 no es otra que la rehabilitación moral, social y económica del delincuente y la protección de los mejores intereses de la sociedad y las víctimas de delito. (Véase sección 19 del artículo VI de la Constitución del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico.)

Ha quedado plasmado en innumerable jurisprudencia que los beneficios de sentencia suspendida o de libertad bajo palabra no son derechos que se puedan exigir, sino que se trata de privilegios cuya concesión y administración son puramente discrecionales y recaen en el tribunal o en la Junta; son privilegios concebidos para ayudar a los convictos en su proceso de rehabilitación y se considera que mientras se disfruta de estos beneficios, la persona está técnicamente en reclusión. *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413 (2002); *Pueblo v. Martínez Rivera*, 99 DPR 568, 575 (1971).

Para el adecuado ejercicio de tal discreción, es decir, de la determinación de si procede o no el privilegio, la Junta de Libertad Bajo Palabra ha promulgado varios reglamentos, entre ellos, el *Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra*, Reglamento Núm. 7799, según enmendado, conforme lo requiere el debido proceso de ley. *Torres Arzola v. Policía de P.R.*, 117 DPR 204, 211 (1986); *Soto v. Srio. De Justicia*, 112 DPR 477, 499-500 (1982).

Los criterios de elegibilidad para la libertad bajo palabra están contenidos en el aludido Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento núm. 7799, de 21 de enero de 2010, según enmendado por el Reglamento Núm. 8495.

Conforme con dicho Reglamento, la Junta toma en consideración el historial delictivo, una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario, la clasificación de custodia, edad del peticionario, opinión de la víctima, el historial social, y el historial de ajuste institucional, el plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio,

residencia y amigo consejero, reincidencia, historial de salud, si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores en aquellos casos en que el peticionario cumpla sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre de 2004, según enmendada, y el cumplimiento con la toma de muestra de ADN, en aquellos casos en que el peticionario extingue sentencia por alguno de los delitos identificados en el Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998, según enmendada.

Por otro lado, la Sección 9.2 del Reglamento establece que al considerar un caso para libertad bajo palabra la Junta tendrá ante sí los siguientes documentos, según certificados por el Departamento de Corrección:

1. Informe para Posible Libertad Bajo Palabra (FEI-1).
2. El original de expediente criminal y social del peticionario.
3. Informe de libertad bajo palabra debidamente completado.
4. Copia de las sentencias impuestas al peticionario.
5. Copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización.
6. Hoja de liquidación de sentencia actualizada.
7. Informe Breve de Libertad Bajo Palabra.
8. Evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución
9. Copia de la carta de oferta de empleo.
10. Certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos.
11. Informe de Ajuste y Progreso.
12. Evaluación médica, psicológica y/o siquiátrica.

Además, también establece el Reglamento que la Junta puede requerir y tomar en consideración cualquier otra información adicional a los factores mencionados anteriormente, si así lo estima necesario, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

El propósito de esta amplia discreción es que la Junta pueda tomar decisiones bien informadas, atendiendo a los pormenores de cada caso en que se solicite el privilegio.

La Junta es la agencia especializada para llevar a cabo la determinación del justo balance entre la seguridad de la comunidad y la rehabilitación de un confinado, por lo que se le concede gran deferencia a sus determinaciones. *Toro Ruiz v. JLBP*, 134 DPR 161 (1993); *Ortiz v. Alcalde Penitenciaría Estatal*, 131 DPR 849 (1992). Es doctrina reiterada que las interpretaciones y decisiones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto. *Municipio de San Juan v. J.C.A.*, 152 DPR 673 (2000). En torno a la sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA § 2175, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido y reiterado que la revisión judicial de un acto administrativo está limitada a evaluar la razonabilidad de la decisión recurrida, la cual deberá ser sostenida, a menos que se demuestre que es arbitraria, caprichosa o manifiestamente errónea. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008); *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901 (1999); *Rivera v. A.&C. Development Corp.*, 144 DPR 450 (1997).

Cuando se trata del sistema carcelario del país, esta deferencia a las determinaciones de la agencia cobra aún más fuerza, dado los complejos problemas de seguridad general e institucional propios del manejo de las instituciones correccionales. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341,355-356 (2005).

Nuestro rol como foro apelativo será estudiar la totalidad del expediente y determinar si en él existe suficiente evidencia que sostenga la decisión de la agencia. Si, por el contrario, luego de un estudio y análisis ponderado descubrimos que se infringieron directamente valores constitucionales o la actuación administrativa

fue arbitraria o irrazonable, podemos sustituir el criterio de la agencia por el nuestro y revocar el dictamen administrativo. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008).

De existir un conflicto probatorio, el tribunal apelativo debe sostener la determinación de la agencia, siempre que ésta haya sido apoyada en una base racional. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003); *J.R.T. v. Línea Suprema, Inc.*, 89 DPR 840, 849 (1964).

III

La controversia del caso que nos ocupa gira en torno a si la Junta incidió al denegarle el privilegio de libertad bajo palabra al Sr. Medina Andújar.

Dada la amplia discreción que posee la Junta de Libertad Bajo Palabra para atender los pormenores circunstanciales de cada confinado que solicita este privilegio, nos parece relevante resaltar que de las determinaciones de hechos formuladas por el foro administrativo se desprende que el recurrente fue evaluado por el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. La Junta acotó que de la evaluación psicológica, el especialista determinó que el recurrente no acepta los delitos de agresión sexual cometidos ni que fue maltratado por su padre. Asimismo, el foro recurrido consignó que el Sr. Medina Andújar presenta varios factores de riesgos que pudieran precipitarlo a reincidir, tales como inconformidad con las reglas de la sociedad y episodios de impulsividad ocasional. Ante ello, la Junta sugirió que el Negociado de Rehabilitación y Tratamiento desarrollara un plan de supervisión que le diera las herramientas al recurrente para manejar dicho riesgo. Igualmente, el foro recurrido estableció, que la residencia propuesta por el recurrente se encuentra en una zona de alta

incidencia de criminalidad. De igual manera, resaltó que el recurrente pertenece a la población en custodia mínima desde el 2012, que completó los programas de rehabilitación brindados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y que cuenta con un plan estructurado en el área de oferta de empleo y amigo consejero. No obstante, el foro recurrido en el ejercicio de su discreción determinó no conceder el privilegio, tomó en consideración el mejor interés de la sociedad y la rehabilitación del confinado.

Según mencionamos, la Junta es la agencia especializada para llevar a cabo la determinación del justo balance entre la seguridad de la comunidad y la rehabilitación de un confinado, por lo que se le concede gran deferencia a sus determinaciones. En ese sentido, no podemos concluir, dado el historial del recurrente y los criterios esbozados en la resolución de 15 de noviembre de 2016, que la decisión administrativa haya sido una arbitraria, caprichosa, o manifiestamente errónea.

IV

Por todo lo anterior, se confirma la Resolución recurrida que denegó el privilegio de libertad bajo palabra al Sr. Medina Andújar.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones